# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0419/2doJAM/2018-JN**, promovido (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . ***. . . . . . . . .*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la licencia para conducir, retenida en garantía de la multa que, en su caso, fuese impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con la letra a, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en relación a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que se mantuvieran las cosas en que se encontraban a la radicación de la demanda, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el ciudadano **José Alfredo Medina Saucedo**, mediante escrito presentado con fecha 2 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas 13 trece a la 17 diecisiete), en el que hizo valer causales de improcedencia, expuso que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por contestando la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo y admitiéndole como pruebas: la documental admitida a la actora , la copia certificada de su gafete de identificación y una fotografía impresa a color en papel bond, de un cruce de calles (localizables a foja 18 dieciocho y 20 veinte), las que se tuvieron, dada su naturaleza, por desahogadas desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día **8** ocho de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito *-*adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, reconoció haber elaborado el acta impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 en sus fracciones I y VI, la que se refiere a la no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; al referir que no se desprende que haya emitido acto administrativo alguno, que afecte la esfera jurídica del promovente, pues la boleta impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que de **ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado: la emisión de la boleta, misma que constituye un acto administrativo y que sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora; en primer lugar, por ser **destinatario** del mismo; y, en segundo, porque con motivo del Acta, se retuvo su licencia para conducir; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación al interés jurídico del justiciable. . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Al no actualizarse la causal aludida, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, del contenido de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis), en el lugar ubicado en: *“Ferrocarriles Nacionales”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”;* de la colonia *“San Martín de Porres”,* de esta ciudad;con motivo de: *“Por realizar maniobras de reversa sin precaución”;* como referencia escribió: *“Triunfo inquilinario”;* y en los espacios destinados para anotar laubicación del señalamiento vial, y cómo fue detectada la contravención en flagrancia, no se anotó dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del ciudadano, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el impetrante del proceso consideró ilegal, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en el hecho que se le atribuyó y, en segundo lugar, expresó, *“grosso modo”,* que la boleta carecía de la debida fundamentación y motivación, en tanto que el enjuiciado, sólo mencionó que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “litis” planteada se hizo consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis), de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución la licencia para conducir, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su inciso a), aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la demanda, se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* Y en el inciso **a**: ***“****a. En el apartado relativo a**los* ***MOTIVOS DE LA***

**Expediente número 0419/2doJAM/2018-JN**

***INFRACCIÓN****, el ahora demandado establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente,* ***‘Por realizar maniobras de reversa sin precaución’****,……siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior…. es decir, no señala la forma o la manera en la que se percató de los hechos… como fue que realicé supuestas maniobras de reversa sin precaución….…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, el demandado se limitó a sostener que el acto está debidamente fundado y motivado y, que los hechos narrados eran meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala: *“****Artículo 8.-*** *Se prohíbe a los conductores de vehículos:… IV****.*** *circular en reversa más de 10 metros en vías de circulación continua, intersecciones o cruceros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha…;”* también es cierto que no la motivó suficientemente, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada, pues en el acta impugnada, emitida el día 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Agente de Tránsito (…) incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que identificó como: *“Ferrocarriles Nacionales”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”;* de la colonia *“San Martín de Porres”,* de esta ciudad;con motivo de: *“Por realizar maniobras de reversa sin precaución”;* como referencia escribió: *“Triunfo inquilinario;* lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por éste, con la hipótesis normativa considerada como infringida; pues el artículo 8 -en su fracción IV- señalado como vulnerado, refiere como ya se dijo, la prohibición a los conductores de vehículos, de circular en reversa más de 10 diez metros en vías de circulación continua, intersecciones o cruceros, excepto por una obstrucción de la vía, o causa de fuerza mayor que impida la marcha; en tanto que en la boleta, el agente no se refiere en lo absoluto a tales aspectos, pues solamente señaló que el promovente realizó maniobras de reversa en vías sin la debida precaución; no detallando por qué consideró que el justiciable realizaba maniobras de reversa sin precaución; así como tampoco indicó el Agente cuantos metros avanzó en reversa, ni si la vías por las que dice el enjuiciado, lo hacía, eran de circulación continua, intersección o un crucero, así como tampoco si existía una razón, obstáculo, calle cerrada, obras públicas, o alguna otro motivo para circular en reversa; de ahí que el acta impugnada, se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis),** de fecha **12** doce de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, no se le otorga valor probatorio alguno a la fotografía impresa de la vista aérea del cruce de las calles Triunfo inquilinario y Ferrocarriles Nacionales de esta ciudad, que fue ofrecida por el Agente demandado; pues la misma no desvirtúa el hecho que la boleta de infracción se encuentra insuficientemente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; no habiendo justificación para continuar con la retención del citado documento; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de su licencia para conducir; la que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso fuese impuesta. . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano Miguel Antonio Aguirre Berumen, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracció**n número **T-5762056 (T guion cinco-siete-seis-dos-cero-cinco-seis),** de fecha **12 doce de febrero** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…), a que **devuelva** al ciudadano (…), la **licencia para conducir** retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . **.**